



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdepartamento Clasificación

Reg.:59672 - 29.09.2010
R-473 - 29.09.2010 - Clasificación

Resolución N° 203

Reclamo N° 418, de 26.02.2008,
Aduana Metropolitana.
Cargos N°s 5658 y 5657, de 05.12.2007
DIN N°s 1610012510-6 y 1610012509-2,
de 10.07.2007
Resolución de Primera Instancia N° 286,
de 25.08.2010.
Fecha de Notificación:01.09.2010.

Valparaíso, 09 ABR. 2012

Vistos:

Estos antecedentes: el Oficio Ordinario N° 905, de fecha 24.09.2010, del señor Juez Director Regional de Aduana Metropolitana (S) y la apelación presentada por don Jorge Maturana C., representante legal de Brightstar Corp Chile Ltda..

Considerando:

Que, el Tribunal de Primera Instancia confirmó las denuncias y los cargos N° 5658 y 5657, porque los certificados adjuntos no se ajustan a las instrucciones impartidas en el Oficio Circular N° 465, de 22.09.2006, de la D.N.A., para la aplicación del Tratado de Libre Comercio Chile-China, por cuanto las guías aéreas no acreditan la ruta completa desde la República Popular China a Chile.

Que, el importador Brightstar Corp Chile Ltda., apeló el fallo de primera instancia por estimar que en las dos operaciones cuestionadas por el Servicio de Aduanas, las mercancías importadas al país no sólo son originarias y producidas en la República Popular China, sino que igualmente se han sometido al procedimiento de expedición o transporte directo a nuestro país.

Que, precisa que la materia controvertida en ambas reclamaciones es y ha sido siempre la relacionada con la expedición o transporte directo de las mercancías desde China a Chile.

Que, el importador dice haber acreditado a través de la documentación acompañada, que el operador internacional a cargo del transporte de la carga fue Cosco International Air Freight Guangzhou Co. Ltd, para mercancías fabricadas en la localidad china de Huizhou, habiendo sido direccionada al Aeropuerto Internacional de Hong Kong para su embarque hacia Santiago de Chile, comprendiéndose el flete desde el punto de embarque en China (Huizhou y Zhuhai respectivamente) via Hong Kong hasta Santiago de Chile.

Que, además de lo anterior, dice haber acreditado la ruta seguida desde China hasta Hong Kong, con un certificado de transporte y que el Entry 931532571 consigna como puerto de embarque a Icheon, en Corea, lo cual evidentemente era erróneo, ya que el documento correctamente emitido señala que el puerto de embarque al exterior era Hong Kong.



Plaza Fontanaraja 127 6°
Valparaíso Chile
Teléfono: (33) 24800443
Fax: (33) 24800444



Que , agrega el importador que en los documentos ya indicados, consta el visado de tránsito vía Hong Kong, a través de la certificación otorgada por el Organismo oficial chino denominado China Inspection Company Limited, procedimiento validado por el Servicio de Aduanas por Circular N° 349, de 23.11.2007 y el hecho que la instrucción sea posterior a la importación no invalida la gestión efectuada.

Que, al respecto, es necesario hacer los siguientes alcances a la apelación presentada por el señor Jorge Maturana C., en representación de Brightstar Corp. Chile Ltda.:

Que, las declaraciones de ingreso N°s 1610012509 y 1610012510, ambas de fecha 10.07.2007 fueron numeradas con anterioridad a las instrucciones impartidas por el Servicio Nacional de Aduanas, a través de los oficios circulares N°s 349 y 269, correspondientes a 23.11.2007 y 08.08.2008, por consiguiente es imposible que hubiera dado cumplimiento a instrucciones que no habían sido generadas aún por el Servicio de Aduanas.

Que, ambas guías aéreas que constituyen los documentos de transportes, no acreditan la ruta completa de la mercancías y mencionan únicamente que el puerto de embarque es Hong Kong .

Que, para los efectos de acreditar que las mercancías han sido exportadas desde China y que sólo han efectuado tránsito por países no parte, el importador afirma que el operador internacional a cargo del transporte de la carga fue Cosco International Air Freight Guangzhou Co. Ltd,

Que, esta aseveración es contradictoria con la que señalan las guías aéreas, ya que ambas mencionan a People & Logistics America Inc como agente de T&A Mobile Communication (HK) y que a su vez es agente de Lan Chile Airlines, por lo tanto no existe documento que acredite la participación de Cosco Internacional Air Freight Guangzhou Co. Ltd .

Que, de hecho, aun cuanto el importador no señala en la apelación que en cada operación de importación se presentaron dos certificados de trasbordo distintos, esta duplicidad consta a fs. 9 y a fs. 58, donde se encuentran los Certificados de Trasbordos emitidos por People & Logistics America Inc. y consta a fs. 10 y fs. 59 los Certificados emitidos por Cosco Internacional Air Freight Guangzhou Co.Ltd

Que, los certificados emitidos por People & Logistics America Inc no son satisfactorios para la Aduana, porque solamente mencionan que el tránsito desde Hong Kong a Miami fue el 07.04.2007 (4 de julio 2007)y que el desde Miami a Santiago de Chile fue el 07.08.2007 (8 de julio 2007), sin mencionar la salida de la mercancía desde una localidad china, que es principal propósito de dicha certificación, ni otros antecedentes tales como el nombre del exportador, nombre del productor, la fecha de salida del territorio chino, fecha de llegada a Hong Kong, N° de factura, número de Certificado de Origen, descripción de la mercancía y medio de transporte.

Que, Cosco Interncional Air Freight Guangzhou Co., Ltd., es una empresa que tal como su nombre lo indica, hace transportes aéreos desde Guangshou y sin embargo no es quien gestiona el transporte aéreo de la mercancía, toda vez que es People & Logistics America Inc. como agente de Lan Chile, quien corta la guía aérea y se encarga de tramitar el Formulario 7512 en Miami.

Que, a lo anterior hay que agregar que tampoco es efectivo que esté comprendido en el documento de transporte el flete, desde el punto de embarque en China (Huizhou y Zhuhai respectivamente) via Hong Kong hasta Santiago de Chile, toda vez que Cosco Internacional Air Freight Guangzhou Co., Ltd., no figura en la guía aérea, no cobra el flete, no transporta la carga ni forma parte de la logística.



Plaza Submarino 1412
Valpo, Aconcagua, Chile
Teléfono: (56) 22044444
Fax: (56) 22044471



Que, es necesario precisar que el certificado emitido por People & Logistics America, Inc, además de no ser satisfactorio para la Aduana, deja en evidencia que las mercancías se embarcaron en Hong Kong y es el motivo por el cual presentaron posteriormente el otro certificado de trasbordo emitido por Cosco International Air Freight Guangzhou.

Que, en este mismo orden de ideas, el importador presentó dos formularios 7512 en cada operación de importación, según consta a fs. 12 y 45 para la declaración de ingreso N° 1610012510 y a fs. 94 y 61 para la declaración de ingreso N° 1610012509.

Que, los formularios 7512 de fs. 45 y 94 que son fotocopias, no mencionan que la mercancía fue embarcada en una localidad china, sino que indican que el puerto de embarque es Incheon Airport, Korea y los formularios de fs. 12 y 61 que son copias de ejemplares troquelados, indican que es Hong Kong el puerto de embarque, el mismo que el recurrente se encarga de ratificar, en lugar de mencionar un puerto chino.

Que, llama la atención que tanto las fotocopias del formulario 7512 que dicen Incheon como los ejemplares troquelados que indican Hong Kong, tienen el mismo número de Entry, no hay carta solicitando el cambio, no hay corrección aprobada, no hay constancia que haya sido un error como lo señala el importador y en ambos documentos la mercancía dice haber sido ingresada por People & Logistics America, Inc

Que, en el ejemplar del formulario 7512, que el recurrente dice haber recibido de People & Logistics, America Inc., se lee fácilmente en el troquelado la fecha 01.18.08 (18 de enero de 2008), es decir, se numeró cuando la carga ya no estaba en tránsito por Estados Unidos, después de seis meses de haber llegado la mercancía a Chile, después de haberse numerado ambas declaraciones de ingreso, después de la formulación del cargo y sin embargo el formulario tiene el mismo número.

Que, los formularios 7512 se diferencian además en que las fotocopias presentadas a la Aduana dicen "U.S. Customs Service" agregado por sistema computacional debajo del título "Transportation Entry and Manifest of Goods Subject to Customs Inspection and Permit", en tanto que los ejemplares que dicen ser copias troqueladas, señalan "Bureau of Customs and Border Protection", frase que está incorporada al formulario impreso.

Que, de conformidad a lo anterior, también en este tipo de documentos hay duplicidad y discrepancia entre lo que se presentó al aforo documental y lo que se aportó cuando se reclamó el cargo, hechos que lo único que hacen es evidenciar la falta de autenticidad de los documentos acompañados.

Que, por otra parte, no es efectivo que conste en los Certificados de Origen, el visado de tránsito vía Hong Kong, a través de la certificación otorgada por el Organismo oficial chino denominado China Inspection Company Limited, validado por el Oficio Circular N° 349, de 23.11.2007, ya que es posterior a la fecha de aceptación de las declaraciones de ingreso.

Que, el timbre que aparece estampado en ambos certificados de origen, corresponde al de la Dirección General de Cuarentena, Inspección y Supervisión de Calidad de la República Popular China, AQSIQ, que es la encargada de la emisión de los certificados de origen en China.





Que, cuando China Inspection Company Limited (CIC) verifica que las mercancías no han sido objeto de manipulación, timbra y visa en el Certificado de Origen, formulario F del TLC Chile China, estampando la siguiente leyenda en idioma inglés: " This is to certify that the goods stated in this certificate had not been subjected to any processing during their stay/transshipment in Hong Kong" , indicando además las fechas de ingreso desde China a Hong Kong y salida desde Hong Kong a Chile.

Que, en ambos certificados de origen no está dicha leyenda en inglés, porque las declaraciones de ingreso fueron tramitadas en julio del año 2007 y el mismo Oficio Circular N° 349, de 23.11.2007, se encarga de señalar expresamente que la CIC certificará el tránsito por Hong Kong, a contar del 01 de diciembre del 2007.

Que, respecto de la materia apelada por el importador, el artículo 27 N° 1 del Tratado de Libre Comercio Chile-China, textualmente establece que: "El Trato arancelario preferencial dispuesto por el presente Tratado se otorgará a las mercancías que satisfagan los requisitos de este Capítulo y que sean transportadas directamente entre las Partes".

Que, el numeral 2 del mismo artículo, señala expresamente que sin perjuicio de lo anterior, cuando el tránsito de las mercancías ocurre a través de países no Partes, y éstas permanecen depositadas, con o sin trasbordo, la duración de la estadía de las mercancías será por un período máximo de tiempo no superior a tres meses, contado desde el ingreso de las mercancías al país no Parte.

Que, para acceder al tratamiento arancelario preferencial en Chile, las mercancías no podrán ser objeto de procesamiento o procesos productivos en el país no Parte excepto la carga, descarga, recarga, embalaje, reembalaje o cualquier otra operación necesaria para mantenerlas en buenas condiciones o para transportarlas.

Que, el cumplimiento de las condiciones precedentemente transcritas, se acreditará mediante la presentación a la aduana de importación de documentos aduaneros de los países no Partes o de cualquier otro documento que sea satisfactorio para la autoridad aduanera de la Parte importadora.

Que, de conformidad a lo anterior, el corte de la guía aérea fue hecho en Hong Kong, como aeropuerto de salida, vía Miami con destino final Santiago y no señala la ruta completa que incluya una localidad china; consta en autos la duplicidad de certificados de trasbordos y la imposibilidad de aceptarlos como satisfactorios; hay duplicidad de formularios 7512 , tienen el mismo número a pesar de haber sido numerados con varios meses de diferencia y no ser idénticos entre ellos y finalmente señala que en los dos certificados de origen hay visación de la CIC y no es efectivo porque lo único que hay es el timbre del AQSIQ, organismo encargado de la emisión de los certificados de origen en China en el marco del Acuerdo.

Que, el artículo 34 N° 2, capítulo V del TLC establece que: "Cada Parte dispondrá que, cuando un importador localizado en su territorio incurra en incumplimiento con cualquier requisito establecido en el Capítulo III, en el Capítulo IV y en este capítulo, se le niegue el trato arancelario preferencial solicitado para las mercancías importadas desde el territorio de la otra Parte".

Que, por consiguiente, al no cumplir con los requisitos de transporte directo dispuesto por el artículo 27 N°2, capítulo IV y artículo 34 N° 2, capítulo V, del Tratado de Libre Comercio Chile-China no es posible otorgar a la mercancía la preferencia arancelaria del Acuerdo, siendo procedente en este caso la aplicación del régimen general.



Piata Solomoyev N° 30
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2209315
Fax (32) 2254637



Teniendo Presente:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

Se Resuelve:

- 1.- Confírmase el Fallo de Primera Instancia.
- 2.- Aplíquese artículo 174 de la Ordenanza de Aduanas
- 3.- Remítanse estos antecedentes al Departamento Fiscalización de Agentes Especiales de la Dirección Nacional de Aduanas, a fin de revisar los antecedentes del despacho y determinar las responsabilidades que correspondiesen.

Anótese y comuníquese

Juez Director Nacional

**RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS**

Secretario

GFA/ATR/ESF/MCD.
ROL-R-473-10
09.02.2011



RECLAMO DE AFORO N° 418 / 26.02.2008

SANTIAGO, A VEINTICINCO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIEZ

VISTOS :

- Las presentaciones interpuestas a foja uno y siguientes por el señor Jorge Maturana Courdurier, en representación de los Sres. BRIGHTSTAR CORP. CHILE LTDA. R.U.T. N° 77.730.340-6, mediante la cual viene a reclamar los Cargos N°s., 5658 y 5657 , ambos de Diciembre del año 2007, formulados a las siguientes DIN N°s.:

1610012510-6/07, 1610012509-2/07

- La Resolución del 30.09.2009, del Sr. Juez Director Nacional de Aduanas, mediante la cual resuelve devolver el expediente, con la finalidad de subsanar deficiencias detectadas

CONSIDERANDO :

1.- Que el recurrente señala que sus reclamos obedecen a la no aplicación del Tratado de Libre Comercio Chile - China, al denegar la prueba de origen, y formular las Denuncias N°s. 86908, y 86907, ambas del año 2007, por cuanto el envío de las mercancías no cumplen con la premisa de transporte directo entre las partes contratantes del Tratado;

2.- Que, la Fiscalizadora en revisión Documental formuló la denuncia, y denegó la prueba de origen, en lo referente al transporte directo, ya que la guía aérea indica como primer puerto de embarque Hong Kong que no es parte del Tratado, y no se adjuntó ningún otro documento que indicara que se realizó tránsito o transbordo, y en algunos casos el Entry señala como de embarque Icheon Corea, el certificado de seguro indica que la mercancía se encuentra asegurada desde Hong Kong a Santiago, por todo lo expuesto y vistas las normas de origen, específicamente "transporte directo" Cap. IV art. 27 del Acuerdo, la fiscalizadora considera que las pruebas presentadas en carpeta del despacho para acogerse a los beneficios arancelarios, no avalan en la forma establecida del envío directo desde el país del Tratado, ordenando formular cargo por los derechos dejados de percibir y diferencia de I.V.A.;

3.- Que el recurrente, señala que las mercancías son de origen Chino, y se realizaron gestiones para obtener el Certificado de Transporte, el que certifica que las mercancías fueron transportadas desde China a Hong Kong y en relación a la observación del Entry, se adjunta carta del transportista en la cual indica que entrego datos erróneos, ya que el documento correcto señala como puerto de embarque Hong Kong, por tal motivo solicita se disponga la anulación de los cargos formulados y aprobar la prueba de origen;

4.- Que la Fiscalizadora Srta. Isabel Carrion Delzo, en sus Informes N°s. 241 y 242, ambos del 20.05.2008, señala que al revisar la documentación de la carpeta del despacho, en el aforo documental, procedió a formular las denuncias, y denegar la prueba de origen, en lo referente al transporte directo, considerando los documentos presentados como es la guía aérea que señala como primer puerto de embarque Hong Kong, que no es parte del Tratado, el certificado de transporte que se adjunta, se encuentra incompleto, el llenado del campo 13 del Certificado de Origen, no da cumplimiento a lo dispuesto en el Oficio Circular N°245, de fecha 28.08.2007 de la D.N.A., que señala en su párrafo final que "la facturación que se realice entre el operador de un país no parte y su comprador final, es ajena a la certificación de origen, ya que ésta se produce entre otros sujetos cronológicamente en otro momento y territorialmente en otro lugar. Por ello, debe consignarse en el recuadro 13 certificado de origen la factura que emita el exportador".;

5.- Que agrega la funcionaria, que además del hecho de que la guía aérea fue cortada en Hong Kong, el Certificado de Transporte presentado se encuentra emitido en Hong Kong por la empresa People & Logistics América, INC., y se encuentra incompleto, no dándose cumplimiento a las instrucciones del Oficio Ord. N°10527/2007, del Jefe de Asuntos Internacionales, complementado por Oficio Ord. N°10716/2007, donde se indica entre otras informaciones, instrucciones relativas al llenado del Certificado de Transporte, para que éste documento sea satisfactorio. Agrega además, que la certificación en el Certificado de Origen de la "CIC", China Inspection Company, entidad oficial que acredita que las mercancías durante su estadía en Hong Kong, no han sido objeto de proceso alguno, no se encuentran señaladas las fechas de ingreso y salida de Hong Kong, no dándose cumplimiento a lo dispuesto en el Oficio Circular N°349 del 23.11.2007. Hace presente la funcionaria, que el citado Oficio Circular se dio a conocer después de la fecha de la emisión de la denuncia, como también a posterioridad de ser emitido el Certificado de Origen, entre las instrucciones impartidas por el Oficio 349/07, aclara que la aceptación de ese tipo de certificación será a contar del 01.12.2007, por tales razones, estima que los cargos formulados se encuentran conforma a la normativa vigente sobre la materia;

6.- Que el recurrente presentó Certificados de Transporte emitidos por la empresa Cosco Internacional Air Freight Guangzhou Co.Ltd. y People & Logistics América , INC., confeccionados en Hong Kong, situación que el fiscalizador objeta;

7.- Que en resolución que ordena recibir la causa a prueba, se requirió la efectividad que las mercancía señaladas en DIN cumplen con los requisitos "transporte directo" señalado en el Capítulo IV Art. 27, del Tratado de Libre Comercio entre Chile – China;

8.- Que en respuesta a lo solicitado, el recurrente señala que las mercancías fueron objeto, en su momento, de operaciones de transporte realizados directamente por los operadores de transporte internacional por el trayecto desde la localidad de HUIZHOU – China a Hong Kong, las que han certificado su participación en los referidos tráficos:

En este caso, para los reclamos 418 y 419, el operador internacional fue Cosco International Air Freight Guangzhou Co. Ltd., y agrega que los Certificados de Origen avalan cada una de las importaciones, visados conforme al Organismo oficial chino "China Inspection Company Limited (CIC), conforme a instrucciones del Oficio Circular 349/2007;

9.- Que el Capítulo IV que fija las Reglas de Origen, artículo 27, que trata del transporte directo y que, en su numeral 1 dispone el otorgamiento del trato preferencial a las mercancías que cumplan los requisitos del Capítulo y, además sean transportadas directamente entre las Partes, y aún cuando las mercancías transiten o pasen por un país no Parte, pueden acceder al trato preferencial, en la medida que se cumplan las condiciones restrictivas establecidas en los números 2 y 3, del artículo 27, como son:

- que el depósito o almacenamiento, con o sin transbordo, no puede exceder de tres meses desde el ingreso a dicho país y;
- que las únicas opciones permitidas durante su tránsito, son las de carga, descarga, recarga, embalaje, reembalaje o cualquier otra operación necesaria para mantenerlas en buenas condiciones o para transportarlas, excluyendo expresamente el procesamiento u otro proceso productivo.

Para acreditar las dos condiciones precedentes, dispone que sea mediante documentos aduaneros de los países no Partes, o bien, cualquier otro que sea satisfactorio para la Parte importadora;

10.- Que el Oficio Circular N°269, de fecha 08.08.2008, del Departamento Asuntos Internacionales, de la Dirección Nacional de Aduanas, que complementa las instrucciones impartidas anteriormente por Of. Circular N°349/2007, señala que para acreditar en Chile que las mercancías en tránsito han mantenido su origen, ha aceptado entre otros, indistintamente, los siguientes documentos de transporte que acreditan la ruta completa de las mismas, desde la República Popular China a Chile:

- certificado de transporte del tramo respectivo emitido por la compañía transportista en origen, que realizó éste desde China a Hong Kong,
- certificado de origen (formato F), con el visado de "China Inspection Company Limited" (CIC);

11.- Que analizados los antecedentes del expediente, y teniendo presente las consideraciones vertidas, los Certificados adjuntos no se ajustan a las instrucciones impartidas en el Oficio Circular N°465, del 22.09.2006 de la D.N.A., para la aplicación del Tratado, por lo que este Tribunal estima procedente denegar lo solicitado por el Despachador, y confirmar las denuncias y cargos formulados, por cuanto las guías aéreas no acreditan la ruta completa desde la República Popular China a Chile;

12.- Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y el Artículo 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR A LO SOLICITADO.

2.- MODIFIQUESE el Régimen de Importación señalado en las Declaraciones de Ingreso, consignadas a los Sres. BRIGHTSTAR CORP. CHILE LTDA.

3.- Aplíquese Régimen General, con 6%, derechos Ad-Valorem

4.- CONFIRMANSE las Denuncias N°s. 86908, y 86907, ambas del año 2007, y los Cargos N°s. 5658, y 5657, ambos de Diciembre del año 2007.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, sino hubiere apelación.

MARCOS VILLEGAS CAVADA
JUEZ DIRECTOR REGIONAL
ADUANA METROPOLITANA
(S)

ROSA E. LOPEZ D.
SECRETARIA
MVC/RLD/mvc
ROP 2716-6311-2717
6310-10488